



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 001 **2022 00092 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el hecho quinto, en el sentido de dejar plenamente establecido que lo contenido en el título ejecutivo que se presenta es un acuerdo entre las partes y no la fijación de alimentos provisionales. Así mismo, deberá ajustar lo que se indica respecto a los vestuarios que deben suministrarse por cuando lo que se refiere en el hecho no es concordante con el título que se presenta. De igual manera, en el penúltimo inciso de este hecho, no indica a qué concepto u obligación hace referencia.

SEGUNDO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias, de vestuarios, loncheras, subsidios y demás que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, quincena a quincena, mes a mes, etc., hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse

los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere) a la respectiva cuota, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

TERCERO. – Aclarará la pretensión segunda, en el sentido de indicar si el cobro de los intereses moratorios los limitará hasta la fecha indicada o hasta el momento en que se pague la totalidad de la obligación.

CUARTO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretenda ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la estudiante de derecho ALEJANDRA RAMÍREZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.214.735.820, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5af3e4b313f185e06f12a0633210e0170da93b5203de189822eab79068b9cf8

7

Documento generado en 30/03/2022 12:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>